REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de mayo de 2022

Expediente:	19001-33-33-008-2009-00408-01
Actor:	CAMPO ELIAS LASSO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP
Medio de control:	EJECUTIVO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 138

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 06 de abril de 2022 (folios 39-42 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA el Auto interlocutorio núm. 330 del 29 de abril de 2019 (Folio 152 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 26 de abril de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama cristanchoabogados2013@gmail.com ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; defensajudicial@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de mayo de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008-2016-00057-00
Demandante:	GLADYS VIDAL COSME
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
M. de control:	EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 149

Ordena desarchivo de expediente

Llega el presente proceso para obedecimiento, remitido del Tribunal Administrativo del Cauca, corporación que REVOCÓ el Auto interlocutorio núm. 190 de 3 de marzo de 2016, mediante el cual se negó el mandamiento de pago y ordenó, que previo a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, y en aras de verificar la documentación aportada por la parte ejecutante, se ordene el desarchivo del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicación nro. 19-001-33-31-001-2010-00165-00, tramitado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán.

En tal sentido, antes de considerar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago, se torna necesario contar con el expediente contentivo del mencionado proceso ordinario, para efectos de verificar la documentación aportada con la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Por medio de la secretaría del despacho, desarchivar el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado nro. 19-001-33-31-001-2010-00165-00, en el que fungió como accionante Gladys Vidal Cosme y entidad accionada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional- UGPP, para que sea incorporado al presente asunto.

SEGUNDO: Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy se promueve, deberá archivarse nuevamente el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: aefernandez@unicauca.edu.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de mayo de 2022

Expediente:	19001-33-33-008-2017-00117-01
Actor:	FREDY VALENCIA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 139

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia del 7 de abril de 2022 (folios 17-32 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 067 del 23 de abril de 2019 (Folios 183-185 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 29 de abril de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; defensajudicial@ugpp.gov.co ; dmonos@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de mayo de 2022

Expediente:	19 -01-33-33-008-2017-00193-00
Demandante:	ANA LEYDA SERNA MAYUNGA
Demandado:	MUNICIPIO DE CAJIBIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 283

Aprueba liquidación de costas del proceso

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366[1] del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la parte considerativa y en el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia, que condenó en costas en el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de la condena. En Segunda instancia no se condenó en costas.

Según liquidación de Secretaría no se generaron gastos del proceso, de manera que se ordenará la devolución de VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS, ($22.500) a la parte actora, para lo cual deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

En consecuencia, se ordenará a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver la suma de VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS, ($22.500), a la parte actora, por concepto de remanentes de gastos del proceso.

El valor de las costas asciende a CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 40.650).

De acuerdo con lo expuesto, se D I S P O N E :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso en cuantía de CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 40.650).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma, a favor de la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver la suma de VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS, ($22.500), a la parte actora, por concepto de remanentes de gastos del proceso.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: abogados@accionlegal.com.co; andrewx22@hotmail.com; notificaciones@cauca.gov.co; notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Popayán, cuatro (4) de mayo de 2022

Expediente:	19 -01-33-33-008-2017-00193-00
Demandante:	ANA LEYDA SERNA MAYUNGA
Demandado:	MUNICIPIO DE CAJIBIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto admisorio de la demanda se ordenó la consignación de gastos del proceso por VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS, ($22.500), la cual se realizó el 14 de septiembre de 2017.

No se generaron gastos del proceso en razón a que las notificaciones electrónicas no tienen ningún valor.

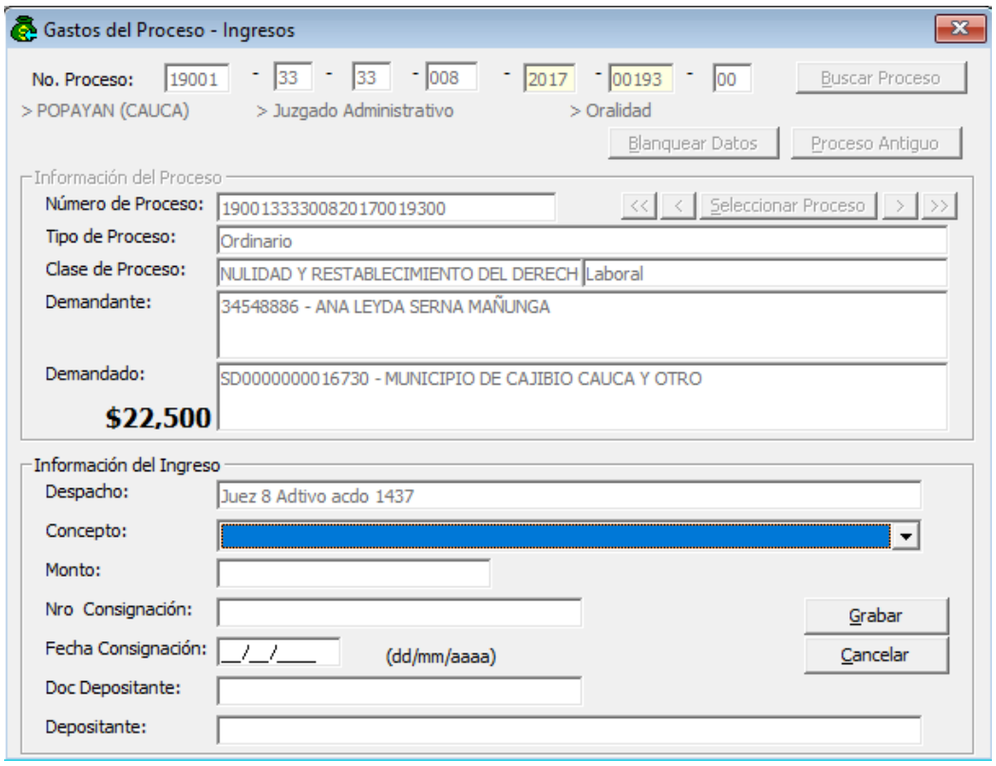

Estado de Cuenta por Expediente
Código del Proceso : 19001333300820170019300

Fecha	Concepto	Consecutivo	Débito	Crédito
27-sep-19	Gastos Ordinarios del Proceso	1	22,500	
		Total :	**22,500**	
		Saldo :		**0**

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, cuatro (4) de mayo de 2022

Expediente: 19 -01-33-33-008-2017-00193-00
Demandante: ANA LEYDA SERNA MAYUNGA
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, según lo previsto en el artículo 366[2] del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la parte considerativa y en el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia, que condenó en costas en el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de la condena. En Segunda instancia no se condenó en costas.

El valor de la condena se calcula sobre la estimación razonada de la cuantía, el cual se fijó en OCHO MILLONES CIENTO DOCE MIL PESOS ($ 8.112.000)

> V. CAPÍTULO QUINTO
> CUANTIA Y COMPETENCIA
>
> La cuantía procesal se estima conforme a la pretensión mayor, que corresponde al tiempo en el que el Municipio de Corinto debió consignar los aportes a la seguridad social de la actora y no lo hizo. Teniendo en cuenta que el último salario devengado por la demandante bajo la modalidad de prestación servicio es de $ 325.000 y la base para la cotización de pensión es sobre el 16% es decir 52.000 multiplicado por los aportes anules es decir 12 meses ($ 624.000). Dicho resultado lo multiplicamos por 13 que es el número de años que estuvo vinculada al Magisterio por Ordenes de Prestación de Servicios, arrojando como resultado de la Cuantía Procesal $ 8.112.000, que es inferior a los 50 salarios mínimos por lo que es competente el juez del Circuito para conocer el proceso de la referencia.

$ 8.112.000 x 0.5% = $ 40.560

GASTOS DEL PROCESO		$ 0
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA		$ 40.650
TOTAL COSTAS		$ 40.650

El valor de las costas en el presente proceso es de CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 40.650).

El secretario,

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de mayo de 2022

Expediente:	19001 3333 008 2017 00372 00
Actor:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase:	LABORAL

Auto interlocutorio núm. 260

REINGRESO-
Obedecimiento-
Cita a Audiencia Inicial

Mediante auto núm. 068 de 29 de enero de 2018 este Despacho declaró la falta de competencia para el conocimiento de la demanda formulada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, en acción contencioso administrativa de origen laboral, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 030475 de 28 de julio de 2017, RDP 034632 de 5 de septiembre de 2017 y RDP 036225 de 20 de septiembre de 2017, mediante las cuales se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, que ordenó la reliquidación pensional del señor MANUEL SALVADOR RAMÍREZ BENAVIDES.

El cuestionamiento de los actos administrativos demandados se centra en lo dispuesto por la UGGP para el cobro de lo adeudado por el INVIAS, por concepto de aporte patronal en la consolidación del derecho pensional del señor MANUEL SALVADOR RAMÍREZ BENAVIDES.

En su oportunidad el Despacho indicó que la cuantía estimada en SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($ 73.623.388), excedía el monto de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), establecido en el numeral 2 del artículo 155, de la Ley 1437 de 2011, como límite de competencia para los jueces administrativos, de manera que no se daba cumplimiento a lo dispuesto en la norma antedicha que señalaba:

> *Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* (Resalta el Despacho).

Con auto núm. 165 dictado en la audiencia inicial de 9 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca declaró la falta de competencia en razón de la cuantía, indicando que el asunto no supera los 100 SMLMV, acudiendo a lo dispuesto en los artículos 152, numeral 4 del CPACA, encuadrándolo en los que se promueven sobre el monto, distribución

o asignación de impuestos, **contribuciones** o tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en razón a la naturaleza parafiscal de los aportes patronales (contribuciones parafiscales), cuya obligación de pago es el eje del presente litigio.

Con estas consideraciones el Despacho estará a lo Dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, que, con providencia de 9 de marzo de 2021, asignó la competencia para conocimiento del asunto en este Despacho.

Conforme lo anterior el Despacho asumirá el asunto en el estado en que se encuentra, esto es para fijar fecha de audiencia inicial[1], de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del C.G.P., que dispone:

> *Artículo 138.* Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada*. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*
>
> *La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*
>
> *El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.*

Respecto a la competencia por el factor funcional, el Consejo de Estado[2] ha indicado que las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado se atiende a los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial. En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca que mediante auto núm. 165 dictado en la audiencia inicial de 9 de marzo de 2021, asignó el conocimiento del asunto en este Despacho.

SEGUNDO: Citar a audiencia inicial virtual para el dos (2) de noviembre de 2022 a las 09:00 a. m.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones de correo enunciadas en esta providencia: 19001333300820170037200

TERCERO: Advertir a las partes, que, en la audiencia inicial, tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, para ello, deben traer el acta del Comité de Conciliación,

---

[1] No es posible establecer el procedimiento establecido en el art. 182 A del CPACA, en razón de las pruebas pedidas por la demandante.

[2] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). - Radicación número: 1001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16) - Actor: JOSÉ EDWIN GÓMEZ MARTÍNEZ - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: mapaz@procuraduria.gov.co; njudiciales@invias.gov.co; nrios@invias.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción – *numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de mayo de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008– 2018-00077- 00
Actor:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Demandado:	JARVI JAIR GUERRERO LÓPEZ
M. de Control:	REPETICIÓN

Auto de sustanciación núm. 143

Suspende Audiencia
Requiere pruebas

En audiencia inicial celebrada el 13 de octubre de 2020, se decretaron las siguientes pruebas solicitadas por el Ejército Nacional:

> *"2.- Oficiar a la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa para que remita certificación y comprobantes de egreso donde conste que el Ministerio de Defensa Nacional pagó la suma de $ 257.196.132.66 a favor del señor ARLEYO GOMEZ SAMBONI Y OTROS.*
>
> *3.- Oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto para que remita copia del proceso penal adelantado por el delito de tentativa de homicidio, en contra del señor Jarvi Jair Guerrero López, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.088.731.510, siendo víctima el señor Arleyo Gómez Samboní.*
>
> *4.- Oficiar al Batallón de Infantería nro. 8 Batalla de Pichincha para que remita información sobre los datos de notificación y hoja de datos personales del señor Jarvi Jair Guerrero López.*
>
> *5.- Oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina de archivo para que remita en calidad de préstamo el proceso de Reparación Directa, radicación 19001-33-31-2010-00327-00, Accionante: Arleyo Gómez Samboní, demandado. La Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, adelantado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán."*

Los oficios de pruebas fueron remitidos al correo electrónico de notificaciones judiciales notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co y de la apoderada de la entidad demandante july05roya@hotmail.com el 22 de enero de 2021.

Pese a ello, no se ha aportado ninguna de las pruebas decretadas en audiencia inicial, siendo necesario suspender la realización de la audiencia de pruebas programada para el 12 de mayo de 2022, pues no existen pruebas por practicar.

Teniendo en cuenta que las pruebas son de carácter documental, una vez sean aportadas, se procederá a correr traslado por escrito para una eventual contradicción y se correrá traslado para continuar con la siguiente fase procesal, la de alegatos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – *numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Suspender la audiencia de pruebas fijada para el 12 de mayo de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir las pruebas decretadas en audiencia inicial.

Los apoderados de las partes realizarán las gestiones necesarias para el recaudo de las pruebas, so pena de que las mismas se consideren desistidas.

TERCERO: No se fijará nueva fecha de audiencia de pruebas, una vez sean aportadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, se procederá a correr traslado por escrito, para su eventual contradicción.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

QUINTO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; july05roya@hotmail.com; andrewx22@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de mayo de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008-2018-00114-00
Demandante:	ARLEYO CERÓN PEREZ Y OTROS
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 280

Acepta desistimiento prueba testimonial
corre traslado de pruebas
y posterior traslado de alegatos

Mediante escrito presentado el 6 de mayo de 2022, el apoderado de la parte accionante solicitó prescindir de la audiencia de pruebas programada para el 11 de mayo de 2022, argumentando que las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial fueron aportadas en su integridad y que desiste del testimonio de WILLIAM GOMEZ CASTAÑEDA, SEGUNDO HERNANDO CORDOBA AGUILAR, ELVIO ENRIQUE RUIZ y MARIA IRENE ORTEGA CORDOBA.

Ahora bien, encontramos que se remitieron las siguientes pruebas:

.- El ejecutivo y segundo comandante BATOT 13 mediante oficio de 9 de junio de 2021 remitió la siguiente documentación:

- Copia de informe rendido por el señor cabo tercero MISSE Mojica Luis, comandante de escuadra, del Batallón de Combate Terrestre nro.57 “Martínez de Puerres”, por lo hechos ocurridos el 29 de maro de 2017 en la vereda la Esmeralda, del municipio de Argelia.

- Copia de informe rendido por el mayor Andrés Felipe Villegas Rubiano del Batallón de Combate Terrestre nro.57 “Martínez de Puerres”, por lo hechos ocurridos el 29 de maro de 2017 en la vereda la Esmeralda, del municipio de Argelia.

- Copia de radiograma nro. 0119 de 29 de marzo de 2017.

- Copia de caracterización para neutralización (MAP, AEI, y/o MUSE) del Batallón de Combate Terrestre nro.57 “Martínez de Puerres”, por lo hechos ocurridos el 29 de maro de 2017 en la vereda la Esmeralda, del municipio de Argelia.

- Copia de INSITOP (informe situación de tropas en operaciones) de 18 de marzo de 2016 del Batallón de Combate Terrestre nro.57 “Martínez de Puerres”, por lo hechos ocurridos el 29 de maro de 2017 en la vereda la Esmeralda, del municipio de Argelia.

- El 22 de abril de 2022 la Fiscalía 4 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario remitió copia del proceso penal, adelantado con el radicado 19-001-60-00-724-2017-00138, número interno 2623, adelantado por el delito de lesiones personales, por hechos ocurridos el 29 de marzo de 2017, siendo víctima el señor Arleyo Cerón Pérez.

Teniendo en cuenta que la prueba testimonial solicitada por la parte actora no se ha practicado, a la luz de lo establecido en el artículo 175[1] del Código General del Proceso, se considera procedente aceptar la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial decretada en audiencia inicial.

Además, en virtud de que el material probatorio allegado al despacho se considera suficiente para definir el litigio planteado en audiencia inicial, se hace necesario correr traslado de dichos documentos a las partes para efectos de su eventual contradicción, aclarando que no será necesario realizar la audiencia de pruebas, por tratarse de prueba documental, y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, atendiendo a la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial presentada por la parte actora.

Una vez culminado el traslado de la prueba mencionada, empezará a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus intervenciones finales, luego de lo cual se dictará sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la prueba testimonial, presentada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto.

SEGUNDO: Dejar sin efectos la programación de la audiencia de pruebas, fijada para el 11 de mayo de 2022.

TERCERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas de manera virtual a las cuales se hizo referencia.

Los documentos serán puestos a disposición de las partes a través del siguiente vínculo:

19001333300820180011400

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; frang10@hotmail.com; luzmallama1705@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

CUARTO: Una vez culminado el término de traslado de las pruebas documentales mencionadas, por prescindirse en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, iniciará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

QUINTO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: 19001333300820180011400

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; frang10@hotmail.com; luzmallama1705@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una

[1] "*Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.*

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270."

multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – *numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: mapaz@procuraduria.gov.co; frang10@hotmail.com; luzmallama1705@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de mayo de 2022

Expediente:	19 -01-33-33-008-2018-00164-00
Demandante:	RUBY CECILIA MEDINA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 262

Aprueba liquidación de costas del proceso

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366[1] del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la parte considerativa y en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, las cuales ascienden a UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000). En primera instancia no se condenó en costas.

En el presente asunto no se ordenaron ni causaron gastos del proceso.

De acuerdo con lo expuesto, se D I S P O N E :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso en cuantía de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma, a favor de la parte actora.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: abogados@accionlegal.com.co; judicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; andrewx22@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Popayán, cuatro (4) de mayo de 2022

Expediente:	19 -01-33-33-008-2018-00164-00
Demandante:	RUBY CECILIA MEDINA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto admisorio de la demanda no se ordenaron gastos procesales en razón a que las notificaciones electrónicas no tienen ningún valor, conforme lo dispuesto por el C. S. de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, cuatro (4) de mayo de 2022

Expediente: 19 -01-33-33-008-2018-00164-00
Demandante: RUBY CECILIA MEDINA
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en la parte considerativa y en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, que condenó a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en costas por valor de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

3.8. De las costas

El artículo 188 del CPACA, dispone: *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*. Mientras 365 del Código General del Proceso, señala: *"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:* "... 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. *(...)"*.

Dado que se cumple la previsión del numeral transcrito, se condenará en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales ascenderán a la suma de 1 SMLMV de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuya vigencia se inició el presente proceso[28].

Finalmente, según lo estipulado en el artículo 366 del CGP las agencias en derecho deberán liquidarse por el juzgado de origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el superior, para lo cual deberá seguir las reglas previstas en la citada disposición.

A la fecha de ejecutoria de la sentencia, diecisiete (17) de enero de 2022, el valor del salario mínimo asciende a UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000).

El valor de las costas es de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000).

El secretario,

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de mayo de 2022

Expediente:	19 -01-33-33-008-2019-00030-00
Demandante:	CESAR IVAN FAJARDO FLOR
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 282

Aprueba liquidación de costas del proceso

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366[1] del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la parte considerativa y en el numeral sexto de la sentencia de segunda instancia, que condenó en costas de ambas instancias en el cero punto cinco por ciento (0.5 %) del valor de la condena.

En el presente asunto no se ordenaron ni causaron gastos del proceso.

Según liquidación de Secretaría, el valor de las costas en el presente proceso es de SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS ($ 71.174)

De acuerdo con lo expuesto, se D I S P O N E :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso en cuantía de SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS ($ 71.174)

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma, a favor de la parte actora.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: abogados@accionlegal.com.co; andrewx22@hotmail.com; notificaciones@cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

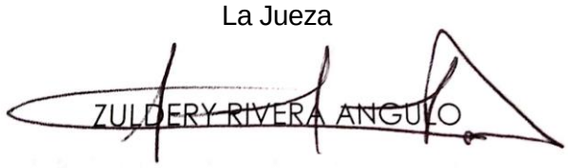

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Popayán, cuatro (4) de mayo de 2022

Expediente:	19 -01-33-33-008-2019-00030-00
Demandante:	CESAR IVAN FAJARDO FLOR
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto admisorio de la demanda no se ordenaron gastos procesales en razón a que las notificaciones electrónicas no tienen ningún valor, conforme lo dispuesto por el C. S. de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, cuatro (4) de mayo de 2022

Expediente:	19 -01-33-33-008-2019-00030-00
Demandante:	CESAR IVAN FAJARDO FLOR
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, según lo previsto en el artículo 366[2] del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la parte considerativa y en el numeral sexto de la sentencia de segunda instancia, que condenó en costas de ambas instancias, en el cero punto cinco por ciento (5) del valor de la condena.

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00030 01
Demandante: CESAR IVAN FAJARDO FLOR
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

La entidad podrá hacer los descuentos que por ley correspondan.

SEXTO.- CONDENAR en costas al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, en ambas instancias, en 0,5% del valor de la condena, conforme lo expresado en precedencia.

SÉPTIMO.- El **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

NOVENO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

El valor de la condena se calcula sobre la estimación razonada de la cuantía, el cual se fijó en siete millones ciento diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos ($7.117.452)

VII. CUANTIA

La cuantía se estima conforme a la diferencia salarial y prestacional cuyo valor se estima en la suma de 7.117.452 desde tres años antes de la presentación de la reclamación.

Asignación básica percibida	SALARIO CATEGORÍA 10, DECRETO SALARIAL de 2016	DIFERENCIA SALARIAL CORRESPONDINTE A LOS ULTIMOS TRES AÑOS
$ 1.624.511	$ 1822218	$ 7.117.452

$ 7.117.452 x 0.5% = $ 35.587,26

COSTAS PRIMERA INSTANCIA		$ 35.587

COSTAS SEGUNDA INSTANCIA		$ 35.587
TOTAL COSTAS		$ 71.174

El valor de las costas en el presente proceso es de SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS ($ 71.174)

El secretario,

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de mayo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008- 2022-00013- 00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuando como administrador del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC
Demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 277

Libra mandamiento de pago

El despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Nación– Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia de 26 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Popayán, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 069 de 7 de julio de 2016, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2009-00397-00.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 26 de junio de 2013, el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Popayán declaró la responsabilidad administrativa del Ejército Nacional, y ordenó:

> *"(…)*
> *SEGUNDO.- CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como consecuencia de la declaración anterior, a pagar a los demandantes los siguientes montos:*
>
> *a) Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:*
>
> *Para ROSA EMILIA COLLO CALIX (esposa) la suma de $41.289.855 por lucro cesante*
>
> *Para LEYDER FABIAN TUNUBALA COLLO (hijo del occiso) la suma de $26.386.369*
>
> *Para CRISTIAN TUNUBALA COLLO (hijo del occiso) la suma de $ 30.974.990 por lucro cesante*
>
> *Para HUGO EVER TUNUBALA COLLO (hijo del occiso) la suma de $16.641.481 por lucro cesante.*
>
> *b) Por perjuicios morales:*
>
> *- 100 Salarios para ROSA EMILIA COLLO CALIX*
> *- 100 Salarios para ROSA DIZU CAMPO*
> *- 100 salarios para GENTIL ANGEL TUNUBALA RIVERA*
> *- 100 salarios para CELIO TUNUBALA COLLO*

- 100 salarios para LUIS ALBERTO TUNUBALA COLLO
- 100 salarios para CRISTIAN TUNUBALA COLLO
- 100 salarios para HUGO EVER TUNUBALA COLLO
- 100 salarios para LEYDER FABIAN TUNUBALA COLLO
- 100 salarios para DIEGO ANIBAL TUNUBALA COLLO
- 100 salarios para DEINER DAVID TUNUBALA COLLO
- 50 salarios para JORGE TUNUBALA DIZU
- 50 salarios para LUIS ERNANDO (Sic) TUNUBALA DIZU
- 50 salarios para ARCECIO TUNUBALA DIZU

En todos los casos de condena en salarios mínimos debe entenderse que es el legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia. (…)"

El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia núm. 069 de 7 de julio de 2016 dispuso:

"PRIMERO.- MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia del veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Popayán, el cual quedará así:

"SEGUNDO.- CONDÉNASE a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, como consecuencia de la declaración anterior, a pagar a los demandantes los siguientes montos:

a) Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:

Para ROSA EMILIA COLLO CALIX en calidad cónyuge, la suma de $48.124.914,07.

Para LEYDER FABIAN TUNUBALA COLLO en calidad de hijo, la suma de $30.754.327,93

Para CRISTIAN TUNUBALA COLLO en calidad de hijo, la suma de $36.102.542,19

Para HUGO EVER TUNUBALA COLLO en calidad de hijo, la suma de $19.396.286,16

b) Por perjuicios morales

- 100 Salarios para ROSA EMILIA COLLO CALIX
- 100 Salarios para ROSA DIZU CAMPO
- 100 salarios para GENTIL ANGEL TUNUBALA RIVERA
- 100 salarios para CELIO TUNUBALA COLLO
- 100 salarios para LUIS ALBERTO TUNUBALA COLLO
- 100 salarios para CRISTIAN TUNUBALA COLLO
- 100 salarios para HUGO EVER TUNUBALA COLLO
- 100 salarios para LEYDER FABIAN TUNUBALA COLLO
- 100 salarios para DIEGO ANIBAL TUNUBALA COLLO
- 100 salarios para DEINER DAVID TUNUBALA COLLO
- 50 salarios para JORGE TUNUBALA DIZU
- 50 salarios para LUIS HERNANDO TUNUBALA DIZU
- 50 salarios para ARCECIO TUNUBALA DIZU

En todos los casos de condena en salarios mínimos debe entenderse que es el legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás el fallo apelado.
(…)"

Las anteriores decisiones judiciales cobraron fuerza de ejecutoria el 21 de julio de 2016.

Para efectos de librar la orden de pago deprecada se deberán tener en cuenta los contratos de cesión suscritos el 27 de noviembre de 2017 entre el señor Ernesto Ulises Perafán Echeverry en calidad de apoderado de los accionantes y el señor Luis Eduardo Martínez Martínez como representante legal suplente de la sociedad Confival S.A.S., y el 22 de agosto de 2018 suscrito entre el señor Luis Eduardo Martínez Martínez como representante legal suplente de la sociedad Confival S.A.S. y la señora Sandra Patricia Lara Ospina apoderada de la sociedad Alianza Fiduciaria, actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, sobre el valor de la condena impuesta a la entidad, excluyéndose el valor de los perjuicios reconocidos a Cristian Tunubala Collo y Deivar David Tunubala Campo.

Para el análisis del asunto, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

> *"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

> *"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (…)".*

Y por su parte, el artículo 298 de la mencionada normativa, señala:

> *"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*
> *(…)"*

Según las anteriores normas, este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, cuyo origen es una sentencia proferida por esta jurisdicción (Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Popayán hoy suprimido) y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad[1].

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

> *"(…) Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (…)".*[2]

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada, a la cual, se dice, no se ha dado cumplimiento integral, así mismo, de un título ejecutivo simple.

Ha señalado al respecto el Consejo de Estado[3]:

> *"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.*
>
> *En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales[4].*

---

[1] Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

[2] Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

[4] Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

> *Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."* (Destacamos).

En el caso puesto a consideración, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago, y para ello, aporta copia de sentencias de primera y segunda instancia, constancia de ejecutoria, contratos de cesión, cuenta de cobro presentada a la entidad ejecutada el 6 de septiembre de 2016, razón por la cual, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

a. Que conste en un documento.
b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
d. Que el documento sea plena prueba.
e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a duda en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado[5] manifestó:

> "(…) *Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

Respecto a la legitimación de la sociedad ejecutante, se observa el aporte a la demanda de los contratos de cesión de créditos suscritos entre el señor Ernesto Ulises Perafán Echeverry en calidad de apoderado de los accionantes y el señor Luis Eduardo Martínez Martínez como representante legal suplente de la sociedad Confival S.A.S., y entre el señor Luis Eduardo Martínez Martínez como representante legal suplente de la sociedad Confival S.A.S. y la señora Sandra Patricia Lara Ospina apoderada de la sociedad Alianza Fiduciaria, actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, sobre el valor de la condena impuesta a la entidad, excluyéndose el valor de los perjuicios reconocidos a Cristian Tunubalá Collo y Deivar David Tunubalá Campo.

Asimismo, mediante oficio nro. OFI 18-107941 MDN-DSGDAL-GRDLJC de 7 de noviembre de 2018 el Ejército Nacional aceptó en todos los términos los contratos de cesión de créditos celebrados entre el abogado Ernesto Ulises Perafán Perafán como apoderado de los accionantes beneficiarios del juicio ordinario, y CONFIVAL S.A.S., y de igual manera aprobó la cesión de crédito celebrada entre CONFIVAL S.A.S. y la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, en los términos pactados.

En ese orden de ideas, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. se encuentra legitimada para efectuar el cobro de lo que correspondiere como consecuencia de la indemnización ordenada mediante sentencia de 26 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Popayán, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 069 de 7 de julio de 2016, incluyendo los intereses moratorios que hubiere lugar, sin que se incluya el valor de los perjuicios reconocidos a Cristian Tunubalá Collo y Deivar David Tunubalá Campo, conforme lo anotado en precedencia.

Tenemos entonces que la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia de 26 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Popayán, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 069 de 7 de julio de 2016, identificando plenamente al deudor (NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL), a

[5] Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

los acreedores (ROSA EMILIA COLLO CALIX, ROSA DIZU CAMPO, GENTIL ANGEL TUNUBALA RIVERA, CELIO TUNUBALA COLLO, LUIS ALBERTO TUNUBALA COLLO, HUGO EVER TUNUBALA CRIOLLO, DIEGO ANIBAL TUNUBALA COLLO, LEYDER FABIAN TUNUBALA COLLO, JORGE TUNUBALA DIZU, LUIS FERNANDO TUNUBALA DIZU, ARCESIO TUNUBALA DIZU) y el objeto de la obligación (pago de indemnización por concepto de perjuicios materiales e inmateriales).

Se aclara, que, con ocasión a la cesión del crédito, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del Fondo de Abierto con Pacto de Permanencia CxC como acreedora de lo que correspondiere como consecuencia de la indemnización ordenada, incluyendo los intereses moratorios que se generen, sin que se pueda incluir el valor de la condena impuesta por concepto perjuicios reconocidos a Cristian Tunubalá Collo y Deivar David Tunubalá Campo.

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentra establecido en una suma líquida, pues aunque se ordena cancelar por concepto de perjuicios morales a los accionantes un valor establecido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética se determina su monto en dinero, ya que conocemos el valor del salario mínimo que rigió para el año 2016 ($ 689.445), año en el cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, para ser ejecutables, conforme lo dispone el artículo 177 del CCA, norma bajo la cual fue dictada la sentencia que se ejecuta, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional, y de acuerdo con lo plasmado en esta providencia, referente a los derechos patrimoniales de la sociedad accionante, a la luz de los contratos de cesión ya indicados.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

El despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo con el mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen el artículo 177 del CCA y se ordenará dicho pago en los siguientes periodos:

A una tasa equivalente al interés comercial, desde el 22 de julio de 2016 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, ya que la cuenta de cobro fue presentada a la entidad de manera oportuna el 6 de septiembre de 2016.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE ($ 753.257.778,16) por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa comercial desde el 22 de julio de 2016, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

Advierte el despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos: phinestrosa@alianza.com.co; jorge.garcia@escuderoygiraldo.com; garciacalume@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico, única y exclusivamente con los correos electrónicos señalados, a través del siguiente enlace: 19001333300820220001300

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

QUINTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su oportunidad.

Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, portador de la T.P. nro. 56.988 del C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC en los términos del poder allegado con la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL.8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de mayo de 2022

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2022-00047-00
ACCIONANTE:	SUOMAR JOSÉ JIMENEZ SILVA
ACCIONADOS:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ACCIÓN:	TUTELA

Auto interlocutorio núm. 285

Concede impugnación

En la oportunidad procesal, la parte accionante impugna el fallo proferido por el Despacho, recurso procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 que consagra:

> *"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".*

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por el Despacho.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que surta el reparto ante los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar la presente providencia por el medio más expedito o a los correos electrónicos: suomar_jimenez@hotmail.com; notificaciontutelas@registraduria.gov.co; popayancauca@registraduria.gov.co; notificacionjudicialcau@registraduria.gov.co; frosero@registraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de mayo de 2022

Expediente:	19001-33-33-008 - 2022 - 00048 - 00
Demandante:	LIBARDO DE JESUS DIAZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso	LABORAL LEY 1437

Auto interlocutorio núm. 264

Admite la demanda

El señor LIBARDO DE JESUS DIAZ con C.C. nro. 8.362.753, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, tendiente a que se declare la nulidad del oficio nro. 2022028749 de 6 de abril del 2022, (págs. 19 - 21), mediante el cual negó el reajuste de la asignación de retiro. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 4), se han formulado las pretensiones (págs. 6), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 5 - 6) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 6 - 9), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (págs. 9 - 10), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) que indica que la demanda se presentará en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Respecto del requisito contenido en el artículo 161 del CPACA, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales. De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada (pág. 40) e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por LIBARDO DE JESUS DIAZ con C.C. nro. 8.362.753, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, mediante el envío del auto

admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente: 19001333300820220004800

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente: 19001333300820220004800

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente: 19001333300820220004800

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. valencortcali@gmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; valencortcali@gmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO con C.C. nro. 9.770.271, T.P 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 27 - 34).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de mayo de 2022

Expediente:	19001-33-33-008 - 2022 - 00052 - 00
Demandante:	YURANI RENGIFO GOMEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase	LABORAL

Auto interlocutorio núm. 281

Inadmite la demanda

La señora YURANI RENGIFO GOMEZ con C.C. nro. 34.340.700, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el 13 de diciembre de 2021, (págs. 30), en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad el Despacho encuentra que no se ha acreditado debidamente el derecho de postulación (art. 161 CPACA), en razón a que el poder conferido (pág. 31) no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 74 del CGP, que indica que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En este sentido se tiene que el poder conferido por la accionante no está dirigido a ninguna autoridad judicial, ni administrativa, si bien indica que se otorga para llevar a cabo todas las actuaciones pertinentes al proceso de sanción por mora, no especifica que se otorga para solicitar la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el 13 de diciembre de 2021, no se indica a quien se confiere, ni las facultades ni condiciones de su otorgamiento, lo que hace precario el mandato conferido.

Igualmente, el poder de sustitución presenta las mismas falencias. (pág. 2)

Con lo anterior se incumplen las disposiciones contenidas en los artículos 161 del CPACA y 74 del CGP. Al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija en lo referido al derecho de postulación, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con

inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notificaciones@cauca.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas: notificaciones@cauca.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
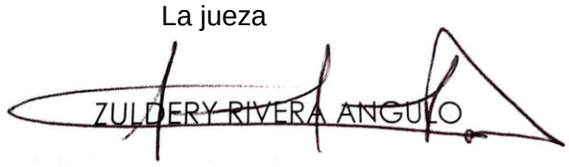
La jueza